



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00050 00**

Accionante: ROMELIA HURTADO

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VICTIMAS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por ROMELIA HUIRTADO, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 03 de marzo de 2017.

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

A través de escrito de fecha 21 de marzo de 2017¹, el señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA,, acude al trámite incidental con el fin de que la **UARIV**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2017-00050-00**, de fecha 03 de marzo de 2017, donde se resolvió:

“(…)

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de fecha 10 de octubre de 2016, elevada por el señor ROMELIA HURTADO, disponiéndose así mismo la puesta en conocimiento de dicho pronunciamiento.”

¹ Ver folios 1-2.

II.- TRÁMITE

El día 31 de marzo de 2017², se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la UARIV, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 03 de marzo de 2017, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

Frente a ello la entidad requerida no emitió pronunciamiento alguno, por lo cual mediante auto de fecha 10 de mayo de 2017³, se da apertura del incidente de desacato al verificarse la ausencia de cumplimiento efectivo para con el fallo de tutela, en contra del contra de la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, y se le notifica personalmente de dicha decisión⁴, y concediéndosele un término de traslado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Pese ello, la Dra. Prada Pardo guardo silencio en el trámite incidental.

III.- CONSIDERACIONES

Verificada la actuación en derecho impartida sobre el trámite incidental, y agotadas las etapas correspondientes⁵, procede el Despacho emitir decisión de fondo, bajo los siguientes apreciaciones de orden jurídico-normativo.

² Ver folios 10-11.

³ Fl. 16.

⁴ Fls. 17-19, atendiendo al correo electrónico reportados por el SIGEP.

⁵ Sin que se denote la necesidad de proferir auto de decreto pruebas, ante la ausencia de respuesta a la apertura del trámite incidental y como quiera que la parte actora tan solo pide la declaración testimonial de del señor William Bertel, sin que se cumplan para el efecto, las condiciones de pertenencia, utilidad y conducencia de la solitud probatoria.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014⁶, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia

⁶ M.P Dr. Mauricio González Cuervo. **Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela-.**

que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derecho fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, es de anotarse la ausencia de argumento o elementos que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2017, y además pese a ser vinculado en debida forma y garantizándose los derechos al debido proceso y defensa, a quien debía cumplir la orden en cita, esto es la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, se abre paso a la imposición de sanción de desacato en los siguientes términos:

- En lo que atañe al elemento objetivo de responsabilidad, se prevé, a la fecha, la ausencia de elemento alguno que acredite el cumplimiento efectivo de la sentencia del 03 de marzo de 2017, pese a los requerimientos efectuados por esta agencia judicial.
- Sobre el elemento subjetivo, esta Judicatura dio curso al trámite incidental en contra de la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, ya que del desempeño de su cargo publico, se ameritaba un actuar administrativo, coordinado y conducente para con el fallo de tutela emitido, en el sentido de proferir una respuesta de fondo, con ocasión a la peticion elevada por la señora Romelia Hurtado el día 10 de octubre de 2016, solicitandose la correccion de datos en el RUV. Se destaca que conforme Resolución N° 00100 de febrero 05 de 2016, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, cumple como funciones, las siguientes7:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	DIRECTIVO
Denominación del Empleo:	DIRECTOR TÉCNICO
Código:	0100
Grado:	23
No. de cargos:	UNO (1)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo.
Cargo del jefe inmediato:	Subdirector(a) General
II. ÁREA FUNCIONAL: Dirección de Registro y Gestión de la Información	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Proponer, establecer, dirigir y controlar las estrategias para la operación, funcionamiento y actualización del Registro Único de Víctimas y su interoperabilidad con los diferentes sistemas de información nacional, regional y local, de forma que con un adecuado diagnóstico se propongan ajustes en la implementación de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Proponer a la Dirección General los lineamientos para la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas, y los criterios de valoración para decidir las solicitudes de inclusión, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información. 2. Establecer y perfeccionar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. 3. Establecer, perfeccionar y controlar los mecanismos y procedimientos necesarios para la toma de la declaración de las víctimas y organizar su implementación con las entidades que conforman el Ministerio Público. 4. Velar por la integridad y operatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación	

7 <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/resolucion-no-00100-de-5-febrero-2016-manual-funciones.pdf>

- Integral a las Víctimas.
5. Establecer y perfeccionar el procedimiento para la notificación o comunicación de las decisiones de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas.
 6. controlar la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.
 7. Establecer y perfeccionar los protocolos de seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información suministrada por las víctimas, así como los demás lineamientos necesarios para la administración y actualización del Registro Único de Víctimas.
 8. Suscribir acuerdos de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información del Registro Único de Víctimas con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas.
 9. Organizar el procedimiento de exclusión de las presuntas víctimas que haya ingresado al Registro Único de Víctimas, en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
 10. Liderar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y dar las directrices para la operación de la misma.
 11. Liderar, con las autoridades competentes, los sistemas de información que permitan al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contar con información nacional, regional y local, para la identificación y el diagnóstico de los hechos victimizantes y las características de las víctimas de la violencia.
 12. Establecer y perfeccionar los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y organizar las soluciones con las dependencias relacionadas.
 13. Proponer, a las autoridades competentes, modificaciones a los sistemas de información para garantizar la interoperabilidad de la información de registro, atención y reparación a víctimas.
 14. Presentar al Director General los reportes de análisis de la información que maneja la Red Nacional, para proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas.
 15. Fijar, dirigir, adelantar, mantener y perfeccionar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia, de acuerdo con los Sistemas de Gestión fijados en la Unidad.
 16. Las demás que le sean asignadas de conformidad con la naturaleza del cargo y las funciones de la dependencia, para asegurar la productividad de la entidad.

De allí que al predicarse del empleo público desempeñando por la señora Prado Pardo, un marco funcional competente, para dar respuesta a la solicitud elevada por la señora Hurtado, sin que ello ocurriera, materializa, así, el elemento subjetivo de responsabilidad para con el caso en estudio.

Por consiguiente, definido lo anterior, y conjugándose los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad, el Despacho considera que para efectos de la tasación de la sanción, se debe recurrir al objeto de la protección invocada, y la extensión del término del incumplimiento que se asume en un aproximado de más de tres (3) meses, cuando el concedido en la orden de tutela fue de cuarenta y ocho (48) horas, de allí que se impondrá con sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de

Víctimas, incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 03 de marzo 2017.

SEGUNDO: IMPÓNGASE a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del **BANCO AGRARIO DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0820-000640-8⁸, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual, deberán acreditar el pago de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta el **grado de consulta**, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁸ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 *“Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales”*, modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 *“Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura”* de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la Circular No. 2 de 22 de enero de 2016, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, que varió los números de cuentas bancarias.